

N° 1579/16/5F-774/17.

En la ciudad de Mendoza, a los seis días del mes de julio del año 2018, se reúnen en la Sala de Acuerdos de la Excm. Cámara de Apelaciones de Familia los Sres. Jueces titulares Dres. Estela Politino, Carla Zanichelli y Germán Ferrer y traen a deliberación para resolver en definitiva la causa N° 1579/16/5F-774/17 caratulada ``C. J. J. y P. E. M. G. por Divorcio, originaria del Sexto Juzgado de Familia de la Primera Circunscripción Judicial, venida a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 37 por la Sra. M. P. en contra de la resolución recaída a fs. 27 y vta. que declara el divorcio entre J. J. C. y E. M. G. P.; ordena que firme el decisorio y previa conformidad profesional, se oficie para su inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas; declara disuelta la sociedad conyugal con efectos retroactivos al año 2005; homologa el convenio acompañado a fs. 5 vta./6, punto C, b) 1,2,3, y 4, no así el pto. 5 por tratarse de un derecho que resulta indisponible para la parte; impone las costas al Sr. C. y regula honorarios profesionales.

Habiendo quedado en estado los autos a fs. 69 se fija el orden de votos: Dres. Politino, Zanichelli y Ferrer. De conformidad con lo dispuesto por el art. 160 de la Constitución de la Provincia se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada?

SEGUNDA: Costas.

SOBRE LA PRIMERA CUESTION LA DRA. ESTELA INES POLITINO DIJO:

I.- Que vienen estos autos a la alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 37 por la Sra. M. P. en contra de la sentencia recaída a fs. 27 y vta. que declara el divorcio entre J. J. C. y E. M. G. P.; ordena que firme el decisorio y previa conformidad profesional, se oficie para su inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas; declara disuelta la sociedad conyugal con efectos retroactivos al año 2005; homologa el convenio acompañado a fs. 5 vta./6, punto C, b) 1, 2, 3, y 4, no así el punto 5 por tratarse de un derecho que resulta indisponible para la parte; impone las costas al Sr.

C. y regula honorarios profesionales. **II.-**

La apelante expresa agravios a fs. 53/54, con relación al dispositivo 4) en cuanto no homologa el punto b) 5 del acuerdo celebrado entre las partes en el que acordaron que: ``Ante el fallecimiento, e independientemente de que contraiga nuevas nupcias, la pensión derivada de esa jubilación deberá ser depositada en su totalidad a nombre de la Sra. E. M. G. P. . Pretende que a través del recurso incoado se resuelva aplicando el mismo criterio que sostuvo la Dra. María Delicia Ruggieri en los autos N° 944/8 caratulados ``I.S.M. y J.J.R por Divorcio Vincular por presentación

conjunta en sentencia del 14/04/2009.

Expresa que en la demanda de divorcio se dejó en claro que la propuesta de acuerdo entre las partes se realizaba aplicando el artículo 35 de la ley 26.485 de Violencia de Género, la cual es de orden público y se asienta en convenciones internacionales, siendo que las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, especialmente en lo que hace a las normas relativas a las relaciones de familia, son subsidiarias a las de aquella ley.

Afirma que, más allá que ya no exista el divorcio contencioso donde se establecía un culpable y un inocente y que esa distinción permitía que en un divorcio de mutuo consentimiento se resolvieran situaciones como si se tratara de un divorcio contencioso, hoy es la ley 26.485 la que habilita a que puedan convenirse entre las partes acuerdos o propuestas que tengan aquellas características.

Aduce que las partes hicieron saber al tribunal que existía una cuestión de violencia de género, que ambas reconocieron y que no era necesario detallar, bastando la admisión de su existencia para establecer una reparación a la parte afectada, Sra. E. P.; siendo que, las facultades del juez para disponer medidas o resolver situaciones que tiendan a prevenir, sancionar o erradicar la violencia contra las mujeres, es tan amplia como la misma ley lo determinada.

Estima que el a quo al dictar la resolución que se ataca se ha concentrado en el derecho que hasta ahora todos conocemos, sin un estudio pormenorizado de una materia tan especial como la violencia de género. Dice que son dos ramas del derecho, público y privado, pero no se puede desconocer que en algunos ambientes académicos ya se está hablando de una tercer rama que sería la de este derecho humano que las Naciones Unidas se ha propuesto establecer y que demanda un cambio cultural en las sociedades y, por tanto, que se dote a estas normas de un poder especial. Continúa diciendo que, al igual que cuando se resolvía sobre un cónyuge culpable de un

divorcio, o se permitía, como en el fallo que se citó como jurisprudencia, la posibilidad de otorgar a la otra parte los beneficios previsionales, de la misma forma el magistrado puede disponerlo en beneficio de la mujer víctima de violencia de género reconocida en autos- y por tanto aprobar la totalidad del acuerdo de partes.

III.- El Dr. Héctor Fragapane, por el Ministerio Público Fiscal, dictamina a fs. 68, compartiendo lo expuesto a fs. 20 por la Sra. Fiscal de grado y por el juez a quo a fs. 27 vta., en cuanto sostienen que no resulta homologable lo acordado por las partes en el punto C) b) 5 del convenio de fs. 5, por referirse a derechos no disponibles para las partes, sino sujetos a lo dispuesto en la normativa previsional.

IV.- El art. 136 inciso I del CPCCyT prevé la facultad de la Cámara de modificar la forma de concesión o denegar el recurso de apelación, antes de sustanciarlo y de oficio, si hubiera sido mal concedido por el juez de primera instancia e, incluso, después de sustanciado (arts. 136 inciso III del CPCCyT). Es que el Tribunal de Alzada es el único regulador de su competencia funcional (cfr. ``Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza , Gianella, Horacio, t. I, p.1003, cit. N° 2907), siendo ``... jurisprudencia unánime, seguida reiteradamente por este Tribunal, que la jurisdicción apelada es de orden público y el Tribunal de Alzada debe pronunciarse, incluso de oficio, sobre la procedencia formal del recurso, sin estar obligado ni por la voluntad de las partes, ni por la resolución del Juez de primer grado, aunque esté consentida, ni tampoco por lo decretado por la Presidencia del Tribunal, pues este último es el único juez de la admisibilidad formal (``Marquez María y Lleda Miguel p/ Divorcio Mutuo , 18/10/1991, Segunda Cámara Civil, Primera Circunscripción Judicial, LA 73-314).

Entre las facultades del Tribunal como juez del recurso está la de analizar, por ejemplo, si éste fue planteado en término, si la resolución es apelable, la legitimación o el interés de quien recurre, etc." (Sup. Corte Bs. As., 10/9/1991, "Sesan, Lorenzo v. Pera, Carlos y otro s/ desalojo", Lexis Nexis, N° 14/30690).

En el caso la Sra. P. apela la resolución que no homologa el convenio celebrado entre las partes, en lo referido al punto C), b) 5-.

Respecto de la apelabilidad de la resolución que homologa un convenio, este Tribunal ha dicho que ``...los arts. 84 y 85 del C.P.C., aplicables al caso en virtud de lo dispuesto por el art. 76 de la ley 6354, no prevén que el auto homologatorio sea apelable. Es decir, la expresa disposición de apelabilidad exigida por el art. 133 para que una resolución sea susceptible de este recurso, no se encuentra en el procedimiento previsto por los arts. 84 y 85 del C.P.C. (expte. N° 269/10 caratulados ``RIVEROS MARIA BELEN POR SUS HIJOS MENORES PALACIO SOL Y OTRO , 09/06/2010, LA 01-411).

Normas que, en lo referido a la apelabilidad de la resolución homologatoria, no se han visto modificadas por el C.P.C.C.yT.

En el precedente citado esta Cámara de Apelaciones ha resuelto que el auto que homologa judicialmente un acuerdo de partes resulta inapelable. Una decisión similar se adoptó en los autos N° 538/11 caratulados ``BUSTOS JAVIER ABEL C/ HENRIQUEZ MARIANA IVANA POR REGIMEN DE VISITAS , 29/08/2011, LA 03-460; autos N° 862/10 caratulados ``RUIZ GERMAN HORACIO Y ELISA G. VIOTTI P/ DIV.-TEN.-ALIM. , 08/11/2011, LA 03-255 y autos N° 101/13, ``PELEGRINA, WALDO ARIEL CONTRA M., PATRICIA LILIANA POR REG.VISITAS MED. PREVIA- , 03/05/2013, entre otros.

En los autos N° 79/16/11F-334/16, caratulados ``Aguinaga Carlos Eduardo y Viñolo Mariela Carina por Divorcio en fallo del 07/07/2016 sostuvimos que la sentencia que declara el divorcio de las partes, en cuanto homologa o no un acuerdo celebrado por las mismas, no resulta apelable, por no encontrarse prevista en el ordenamiento procesal su apelabilidad, lo cual no significa que la misma no pueda ser impugnada por la vía pertinente ante el mismo magistrado que la dictó.

Igualmente en autos N° 760/77 y en el mismo contexto, mantuvimos idéntico criterio: ``En efecto, la apelabilidad exigida por el art. 133 ya citado, no está prevista en los arts. 84 y 85 del C.P.C.C. y T. que regulan lo atinente a la conciliación y transacción-, aplicables al caso en virtud de lo dispuesto por el art. 76 de la ley 6354. Dichas normas no establecen que el auto homologatorio sea apelable (``Roggero Marcelo Claudia c/Furlani Cristina Alejandro por Divorcio Unilateral (Media Precautoria) , 23/02/2018).

Conforme a lo expresado y antecedentes de esta Cámara, en principio, la resolución impugnada en cuanto no homologa el acuerdo de partes es inapelable.

Sin embargo, atento a que la apelante invoca la ley 26.485 de ``Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales , cabe establecer si conforme a esta normativa puede darse curso al recurso incoado.

En la misma, el artículo 33 dispone que las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas preventivas urgentes o impongan sanciones, serán apelables dentro

del plazo de tres (3) días. La apelación contra las resoluciones que otorguen medidas preventivas urgentes se concederá en relación y con efecto devolutivo y contra las que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concederá en relación y con efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 35, que citan las partes en el convenio celebrado, establece que la parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia. De allí que no pueda encuadrarse el caso de autos en la normativa del artículo que establece la apelabilidad de la resolución que dispone medidas preventivas o el cese o interrupción de las mismas (art. 33), además de que en caso afirmativo hubiera correspondido apelar dentro de los tres días o por secretaría nocturna del día hábil inmediato posterior, lo que no aconteció en el *sub iudice* conforme constancia del cargo de Mesa de Entradas, inserto en el escrito agregado a fs. 37.

Y, dentro del marco del art. 35, y en punto a la reparación civil por los daños y perjuicios que reclame la parte damnificada por la violencia de género, rigen las normas comunes y las de apelabilidad que corresponda aplicar según el tipo de resolución de que se trate, en el caso, la de homologación o no de un acuerdo de partes que, como tal, reitero, resultaría ser inapelable.

No obstante ello, y si por quedar encuadrada la cuestión en un marco legal como es el de la Violencia de Género que, tal como afirma la apelante, el Sr. C. reconoce que ha existido de su parte hacia la Sra. P., en tanto que suscribe un convenio en el que se pactan diversos beneficios a favor de esta última dentro del contexto del artículo 35 de la ley 26.485, esto es, con una finalidad esencialmente reparadora de los daños ocasionados a la parte damnificada por la violencia de género, recurriendo al supuesto excepcional previsto por el art. 133 inciso I segundo párrafo del CPCCyT e interpretando que, negar la apelación invocada pudiera provocar la frustración del derecho de la apelante o la producción de un gravamen irreparable, abordaré los agravios expresados.

El art. 4 de la ley 26.485, la que por otra parte es de orden público (art. 1), establece que "se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón .

A su turno el art. 5 define las distintas modalidades de violencia, incluyendo la física, psicológica, sexual, económica, patrimonial y simbólica.

En el art. 6 se precisa que se entiende por modalidades de violencia a las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas la violencia doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática.

Describiendo a la violencia doméstica como aquélla ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos.

Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia (inciso a, art. 6). Asimismo, se destaca lo dispuesto por el art. 16 en cuanto a que los organismos del Estado "deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y en las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: "...

b) A obtener una respuesta oportuna y efectiva; c) A ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente; d) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte; ...i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos..."

La apelante solicita que se aplique en estos autos el mismo criterio empleado en la causa N° 944/8, caratulada "L.S.M.y J.J.R p/Div. Vinc. Pres. Conj", originaria del Cuarto Juzgado de Familia de la Primera Circunscripción Judicial, en decisorio de fecha 13/04/2009.

Previo a todo, efectuaré algunas precisiones con relación a la situación de los autos citados por la recurrente: 1) allí la juez homologó el acuerdo de alimentos a favor de la cónyuge y de liquidación de la sociedad conyugal; 2) no homologó un acuerdo de contenido previsional; 3) dejó constancia en los considerandos que no siendo la cónyuge culpable del divorcio y atento a que se le reconocía derecho alimentario, conservaba el derecho

otorgado por el art. 28 de la Ley N° 5059. Lo cual se plasmó en los siguientes términos: ``Que dejan constancia expresa que la Sra. S.L. no es culpable de las causales de divorcio y atento a que se le reconoce derecho alimentario conserva el derecho que otorga el art. 28 de la Ley N° 5059 (cfr. penúltimo párrafo de los considerandos).

Esto es, no se homologó un acuerdo con un tenor similar al contenido en el convenio incorporado a fs. 5, apartado C), b) 5-, sólo se dejó constancia expresa que atento a que a la cónyuge se le reconocía derecho alimentario, conservaba el derecho otorgado por la ley 5059 en su artículo 28.

Y aquí cabe la siguiente disgresión: 1) se trata de una norma específica: la de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores; 2) en su artículo 28 establece: ``no tendrá derecho a pensión el cónyuge supérstite que al tiempo de la muerte del causante, se hallare divorciado o viviere separado de hecho por su culpa. En tal supuesto, las demás personas llamadas a obtenerlas por esta ley gozarán de ella como si el cónyuge no existiere.

La prohibición señalada en el párrafo anterior no se hará efectiva si el cónyuge supérstite se encontrare divorciado por mutuo acuerdo a los términos del art. 67 bis de la Ley de Matrimonio Civil y existiere beneficio alimentario aceptado por el causante o que peticionado haya sido reconocido judicialmente. También integra este concepto, el que habiendo solicitado el beneficio alimentario no lo logra por causas ajenas a su voluntad .

Fuera que en el precedente citado por la apelante no surge, al menos no del tenor del texto impreso de la sentencia que tengo a la vista, que se hubiera homologado un acuerdo del tenor del que resulta ser objeto de apelación en estos obrados -el mismo era de alimentos y de liquidación de la sociedad conyugal- y, que lo que se hizo en la resolución fue dejar constancia en los considerandos del derecho que asistía a la cónyuge conforme al artículo 28 de la ley 5059 -atento a que se reconocía a su favor un derecho alimentario-, la situación no es la misma que la que se presenta en autos.

En aquél caso existía una norma específica que contemplaba justamente el derecho a pensión del cónyuge -en rigor ex cónyuge- que al tiempo de la muerte del causante se encontrare divorciado por mutuo acuerdo (a los términos del art. 67 bis de la ley de matrimonio civil) y a cuyo favor existiere un beneficio alimentario aceptado por el causante o reconocido judicialmente e, incluso, que hubiera solicitado alimentos y no los hubiera obtenido por causas ajenas a su voluntad.

De allí que, en dicho decisorio, no se hizo más que dejar constancia de una situación que la propia ley reconocía expresamente, lo cual no ocurre en el *sub iudice*.

Es que, sin perjuicio de desconocer la actividad del Sr. J. J. C. y, en consecuencia, el régimen jubilatorio que lo comprende -que no ha sido invocado que fuera el de la ley N° 5059 ni algún régimen jubilatorio especial-, podría quedar comprendido en la Ley N° 18.037 que establece el régimen de jubilaciones y pensiones para los trabajadores en relación de dependencia o, en su caso, en la ley N° 18.038 comprensiva del régimen de jubilaciones y pensiones para los trabajadores autónomos.

Ninguno de estos regímenes contiene una norma similar a la analizada (art. 28 de la ley 5059). Por el contrario, ambos, establecen expresamente (art. 46 de la ley 18.037 t.o. 1976 y art. 34 de la ley 18.038 t.o. 1980) en textos que resulta ser idénticos que: ``Las prestaciones revisten los siguientes caracteres: a) Son personalísimas y sólo corresponden a los propios beneficiarios; b) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno, salvo en los casos previstos en el artículo 47 [ley 18.037] [artículo 35 ley 18.038]; c) Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litisexpensas; d) Están sujetas a las deducciones que las autoridades judiciales y administrativas competentes dispongan en concepto de cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de seguridad social o por la percepción indebida de haberes de jubilaciones, pensiones, retiros o prestaciones no contributivas...; e) Sólo se extinguen por las causas previstas por la ley. Todo acto jurídico que contraríe lo dispuesto en el presente artículo es nulo y sin valor alguno .

En cuanto al art. 47 de la ley 18.037 y al art. 35 de la ley 18.038 establecen que ``Las prestaciones pueden ser afectadas, previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, a favor de organismos públicos, asociaciones gremiales de trabajadores con personería gremial y asociaciones de empleadores, obras sociales, cooperativas y mutualidades con los cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones . A su vez, la ley 23.570/88, artículo 1° modifica los incisos 1° y 3° del artículo 38 de la ley 18.037 (t.o. 1976). El inciso 1° establece que en caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante: ``La viuda o el viudo. Tendrá derecho a la pensión la conviviente o el conviviente, en el mismo grado y orden y con las mismas modalidades que la viuda o el viudo, en el supuesto que el causante se hallase separado de hecho y hubiese convivido públicamente en aparente matrimonio durante por los menos cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos años cuando hubiere descendencia o el causante haya sido soltero, viudo, separado

legalmente o divorciado. El o la conviviente excluirá al cónyuge superviviente en el goce de la pensión, salvo que el causante hubiera estado contribuyendo al pago de los alimentos, que éstos hubieran sido reclamados fehacientemente en vida o que el causante fuera culpable de la separación; en estos tres casos el beneficio se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales. Estableciendo a continuación las personas que en concurrencia gozan del beneficio a pensión.

En el mismo sentido, el inciso 1° del artículo 26 de la ley 18.038 (t.o. 1980), en la modificación introducida por la ley 23.570, reproduce textualmente el inciso 1° ut supra citado del art. 38 de la ley 18.037 y, en consecuencia, contiene igual disposición en punto a que: "... El o la conviviente excluirá al cónyuge superviviente en el goce de la pensión salvo que el causante hubiera estado contribuyendo al pago de los alimentos, que éstos hubieran sido reclamados fehacientemente en vida, o que el causante fuera culpable de la separación; en estos tres casos el beneficio se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

Advierto así que ambos regímenes admiten la concurrencia del o la conviviente con el cónyuge superviviente por partes iguales en caso en que el primero fuera destinatario del pago de alimentos por parte del causante, que éstos hubieran sido reclamados en vida del mismo o que este último fuera culpable de la separación. De allí que concluyo que, más allá de la indisponibilidad del derecho respecto al cual se intenta acordar entre las partes de estos obrados, atento al tenor del punto C), b), 5- del acuerdo y la consecuente imposibilidad de homologación respecto al mismo, no encuentro óbice en que, conforme al marco legal señalado por el apelante, esto es, el de la Ley de Violencia de Género, y teniendo en cuenta que las partes han pactado en ese contexto la prestación de alimentos del Sr. C. a la Sra. P. y dentro del amplio margen otorgado al juez por las facultades conferidas por el artículo 46 del CPCCyT, se deje constancia de tal circunstancia, a los efectos que correspondan, según sea el régimen jubilatorio en el que quede comprendido el Sr. J. J. C. y a fin de acceder oportunamente a los beneficios que pudieran otorgársele a la Sra. E. P., sobre la base de los alimentos acordados y reconocidos a esta última por el Sr. C. en su favor.

Por ello propicio que se acoja parcialmente el recurso intentado y que se modifique el decisorio impugnado, agregando en el dispositivo 4) un segundo párrafo que textualmente diga: "Téngase presente que se reconoce a favor de la Sra. E. M. G. P., en el acuerdo celebrado entre las partes, en el apartado C) b) 5- prestación alimentaria a cargo del Sr. J. J. C., a los efectos que correspondan.

Por último no puedo dejar de señalar que la homologación de un convenio lo es a los efectos de su ejecución, en tanto otorga al mismo carácter ejecutivo a los efectos de viabilizar la ejecución expedita y rápida en caso de incumplimiento (cfr. fallo de esta Cámara de Familia en autos N° 651/13, "P.J.C. c/B.J.P. por Medida Precautoria -tenencia provisoria y prohibición de innovar-, 03/05/2017, LA 18-190) y que, sin perjuicio de la existencia o no de aquélla, es inoponible a terceros que no han sido parte del mismo, por cuanto es respecto a ellos "*res inter alios acto*", rigiendo plenamente la tesis de la inoponibilidad con relación a quienes no participaron del acuerdo que no pueden verse afectados por él.

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. Zanichelli y Ferrer adhieren por sus fundamentos al voto que antecede.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTION LA DRA. ESTELA INES POLITINO DIJO:

Atento a la solución a la que se arriba, la naturaleza de la cuestión y la aplicación de la ley N° 26.485 de violencia de género, las costas se imponen al Sr. J. J. C. (arts. 35 y 36 del CPCCyT).

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. Zanichelli y Ferrer adhieren por sus fundamentos al voto que antecede.

Con lo que se dio por finalizado el acuerdo, procediéndose a dictar la sentencia que se inserta a continuación:

SENTENCIA:

Mendoza, 6 de julio de 2018.

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo precedente, el tribunal,

RESUELVE:

I.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación incoado a fs. 37 y en consecuencia modificar la resolución recaída a fs. 27 y vta. agregando en el dispositivo 4) un segundo párrafo con el siguiente tenor: "Téngase presente que se reconoce a favor de la Sra. E. M. G. P., en el acuerdo celebrado entre las partes, en el apartado C) b) 5- prestación alimentaria a cargo del Sr. J. J. C., a los efectos que correspondan.

II.- Imponer las costas al Sr. J. J. C..

III.- Regular honorarios de los letrados intervinientes en la alzada de la siguiente forma: Dr. M. R.

Ferrero en la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000); Dra. C. J. en la suma de pesos dos mil (\$ 2.000) y Dr. J. M. Rifo Vecchiato en la suma de pesos quinientos (\$ 500) (arts. 15 y 31 ley 3641).

COPIÉSE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. BAJEN.

<i>Dra. Estela Inés Politino</i>	Dra. Carla Zanichelli	Dr. Germán Ferrer
<i>Juez de Cámara</i>	Juez de Cámara	Juez de Cámara